

Radicado Nro.	05001 41 89 005 2019-01039 00
Proceso	Verbal de restitución de tenencia
Demandante	Carlos Enrique Vargas Velásquez
Demandado	María Consuelo Vargas de Castro
Instancia	Conflicto de competencia
Providencia	Auto interlocutorio N° 0619
Temas y Subtemas	Dirime conflicto de competencia entre Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.
Decisión	Asigna competencia al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de junio de dos mil veinte

Se procede a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, respecto del proceso verbal de restitución de inmueble promovido por Carlos Enrique Vargas Velásquez contra María Consuelo Vargas de Castro.

ANTECEDENTES

1. El 03 de septiembre de 2019 el señor Carlos Enrique Vargas Velásquez promovió demanda de restitución de tenencia de inmueble a título de comodato precario contra María Consuelo Vargas de Castro.

2. Por efecto de reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto del 17 de septiembre de 2019 declaró la falta de competencia con fundamento en que la competencia por el fuero territorial radicaba en el lugar donde está ubicado el bien objeto de restitución, esto es, la calle 56 N° 82 A 86 interior 101 barrio el pesebre de Medellín, que pertenece a la comuna 13 según lo dispuesto en los Acuerdos N° PSAA-15-10402 de 2015 y N° CSJANTA17-2172 del 10 de febrero de 2017, así que remitió el asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

3. El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín rehusó la competencia porque si bien el inmueble objeto de restitución se encuentra dentro de su ámbito territorial, el Juzgado Municipal no tuvo en cuenta que el asunto no es de mínima cuantía, ya que el inmueble tiene un avalúo catastral de \$34.172.000.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este Despacho definir el conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 139 del C. G. P., por haberse suscitado entre dos Juzgados municipales de la misma especialidad, pertenecientes a este circuito.

2. Por mandato expreso contenido en el párrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*" Y el numeral 1 de la norma citada manda que conocerán de los contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte el numeral 6 del artículo 26 *ibidem* dispone que la competencia para conocer de los procesos de tenencia, por el factor objetivo, diferentes al arrendamiento de bienes, entre los que se incluye el comodato precario, determinará, en razón de la cuantía, por el valor de los bienes que, en el caso de los inmuebles, será el avalúo catastral.

Asimismo, el numeral 7 del artículo 28 *ibidem* reglamenta la competencia por el factor territorial, señalando que: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*"

De otro lado, el artículo 25 del Código General del Proceso, dispone que son de mínima cuantía, aquellos procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv); que para el año 2019 (fecha de presentación de la demanda) equivalen a \$33.124.640.

Auscultada la prueba documental acompañada con la demanda, se desprende del certificado contentivo del impuesto predial del año 2019, que el avalúo catastral del inmueble objeto de restitución de tenencia es de \$34.172.000, de ahí que el asunto sea de menor cuantía, y por ende la competencia para conocer del presente asunto, le corresponda al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín a quien inicialmente le fue repartido.

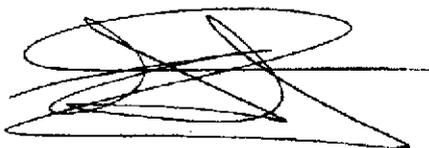
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se *dirime* el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín declarando que el competente para conocer del proceso referido en la motivación es el primero de los mencionados, al cual se ordena remitir las presentes diligencias una vez adquiera firmeza este auto.

SEGUNDO: *Comuníquese* la decisión adoptada al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

TERCERO: En firme este proveído y hechas las anotaciones pertinentes, remítase al expediente al juzgado competente para que sin más retardo se le dé el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	
Medellin, <u>13/06/20</u> , en esta fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N. <u>40</u> , fijados a las 8:00a.m.	
<u>MAE</u> Secretario(a)	